

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 22 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con el escrito de fecha 20 de enero de 2026, dictada por el Ayuntamiento de Navalcarnero, por la que se desestima su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«1. Que se expida certificación completa del Registro Oficial de Actas u Órdenes Municipales (OM) emitidas por la Policía Municipal de Navalcarnero, incluyendo numeración correlativa, fecha y hora de emisión, agente actuante y unidad correspondientes al periodo comprendido entre: El 1 de enero de 2024 y el 30 de junio de 2025, o en su defecto, el periodo que abarque desde la OM inmediatamente anterior a la OM-48/24 hasta la inmediatamente posterior a la OM-4700/25.

2. Que dicha certificación incluya expresamente:

- Numeración exacta y correlativa asignada por el sistema.
- Fecha y hora de generación del documento.
- Fecha y hora de registro interno.
- Unidad policial y agente responsable de la sanción.
- Unidad policial y agente responsable de la anotación.
- Observaciones o incidencias de edición o modificación del acta.

3. Que se incorpore dicha certificación completa al expediente sancionador se me remita copia íntegra, conforme a los artículos 35, 53.1 y 70.3 de la Ley 39/2015, que garantizan el derecho a acceder a todos los documentos que obran en el expediente administrativo, incluidos los de registro y control interno».

Junto a la reclamación, aporta el citado escrito.

**SEGUNDO.** El 30 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Navalcarnero, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 20 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Navalcarnero que contiene una relación de la documentación que acompaña para dar por contestado a su trámite de audiencia. Entre la documentación se encuentra «el informe de contestación a la solicitud del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid en el expediente 076/2026 CTPD, emitido con fecha de 05/02/ 2026 por el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero. En este afirma lo siguiente

«Con fecha 30 de enero de 2026 se recibe escrito del Consejo de transparencia y protección de datos de la comunidad de Madrid, en el cual dan traslado al Ayuntamiento de Navalcarnero de la reclamación formulada por [REDACTED] y concediendo un plazo máximo de 15 días para que se remita informe en relación con el asunto objeto de la misma y se formulen las alegaciones que se consideren oportunas.

En relación a lo solicitado me remito al informe elaborado por el que suscribe con fecha 28 de enero e 2026 en el cual se contesta a las cuestiones planteadas en su escrito por [REDACTED] una por una, no teniendo nada más que decir al respecto».

En este informe referido de fecha de 28/01/2026 de contestación a las instancias presentadas por [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Navalcarnero con fecha de 03/12/2025 y 20/01/2026, el Ayuntamiento dice lo siguiente:

«(...) En la nota interna elaborada para contestar a los servicios jurídicos no se responde expresamente a sus demandas, sino a las preguntas formuladas por el departamento jurídico del Ayuntamiento con respecto a su escrito, por esa razón voy a tratar en este informe de responder a sus cuestiones lo más concretamente posible.

Una denuncia específica: OM 48/ 2024, esta denuncia se formuló por los agentes con NIP 28096121 y 28096136 con fecha 21 de febrero de 2024 a las 00,05 horas en la [REDACTED] en los datos de la persona denunciada consta [REDACTED] no se aprecia error en la misma en cuanto a la numeración, la denuncia inmediatamente anterior a esta es la OM 47/2024 de fecha 4 de febrero de 2024 a las 22.30 horas por los agentes 28096155 y 28096156 formulada a otra persona y por otro concepto distinto.

Una numeración determinada: Durante el año 2024 el modo de asignar el número de expediente a cada denuncia por infracciones a las ordenanzas municipales que no sea la de circulación, era manual llevando un orden correlativo todas ellas, siendo introducidas en el ordenador por los servicios administrativos de la policía local, la OM 47/2024 corresponde al mes de febrero y la OM 48/2024 igualmente corresponde al mes de febrero, la OM 52/2024 denuncia también emitida contra [REDACTED] tiene fecha de 5 de marzo de 2024 a las 17,29 horas por los agentes 28096136 en la calle Felipe Fuertes 86 por lo que corresponde la correlatividad de fechas y numeración perfectamente.

(...)

-En el apartado tercero, indica "Reconocimiento expreso de debilidad organizativa". En este apartado hace mención a las respuestas dadas por mi persona al departamento jurídico cuando me preguntaban su supone mucha carga de trabajo responder lo solicitado por [REDACTED] y cuantas personas se necesitarían, se respondió a las preguntas formuladas, y en ningún caso se dijo que no se pudiera hacer.

-En el apartado cuarto indica "Ausencia total de acreditación técnica, aquí [REDACTED] expresa que se deben acompañar extractos del sistema informático, registros de auditoría, certificación técnica, historial de modificaciones, informe de proveedor o del área del sistema.

Para que conste el número de novedades generadas adjunto patallazo de la última novedad registrada en el programa vinfopol el 31 de diciembre de 2025 donde se puede ver el número de registro en la parte inferior 10657 rodeado en rojo (...).

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 26 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 3 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«PRIMERA.-El informe remitido por el Ayuntamiento no aporta la información solicitada ni acredita de forma objetiva la trazabilidad documental requerida, limitándose a ofrecer una explicación narrativa genérica sobre el funcionamiento del sistema informático policial utilizado para la gestión de las denuncias, sin aportar documentación que permita verificar de manera objetiva dicha información (...).

SEGUNDA. – La información solicitada no implica la creación de un documento nuevo. Conviene aclarar que la solicitud formulada no pretende la elaboración de un informe nuevo ni la creación ex novo de documentación inexistente.

Lo solicitado consiste en la certificación o acreditación de la correlación existente en el registro administrativo de las denuncias, información que necesariamente debe existir en el sistema informático utilizado por la propia Administración para la gestión de dichas actuaciones (...).

TERCERA. – Reconocimiento implícito de la existencia de la información

El propio informe municipal indica que "...se necesitaría una persona para elaborar dicho trabajo..."

Esta afirmación implica que los datos existen dentro del sistema informático, aunque su extracción pueda requerir determinadas tareas de tratamiento o consulta.

De acuerdo con la doctrina consolidada de los órganos de transparencia, la dificultad técnica o carga de trabajo necesaria para extraer información existente no constituye por sí sola causa suficiente para limitar el derecho de acceso.

CUARTA. – Ausencia de acreditación técnica suficiente

El informe municipal no aporta documentación técnica que permita verificar objetivamente la explicación ofrecida, tales como:

- Certificación del sistema utilizado.
- Registros o trazabilidad del sistema informático.
- Exportación o registro correlativo de denuncias.
- O cualquier documento que permita verificar la secuencia de numeración expuesta.

La respuesta se limita a una explicación descriptiva acompañada de capturas del sistema, lo que no permite comprobar de forma objetiva la información solicitada.

En ausencia de dicha acreditación técnica, la respuesta administrativa no permite verificar la inexistencia de la información solicitada ni la imposibilidad real de su obtención. En consecuencia, la explicación ofrecida no puede considerarse suficiente para limitar el ejercicio del derecho de acceso reconocido en la normativa de transparencia».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

La controversia se circunscribe a determinar si la información solicitada es o no es información pública. Lo que implica para su determinación analizar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 10/2019.

La solicitud de información se realizó al Ayuntamiento de Navalcarnero, sujeto obligado de conformidad con el artículo 2.1.f) LTPCM, el cual establece que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación «en los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local».

En cuanto al ámbito objetivo, la solicitud de la que trae causa este procedimiento se refiere a las peticiones mencionadas en el antecedente primero.

Las peticiones contenidas en esta reclamación no son subsumibles en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que no procuran obtener datos o información a disposición de la administración, sino una actuación administrativa.

Para atender a estas peticiones sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM]. El derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para formular y obtener contestación a este tipo de peticiones. La tramitación de este tipo de solicitudes requiere de actuaciones materiales, como es la emisión de un certificado sobre un registro concretando el contenido de este certificado, y la solicitud de su incorporación a un expediente concreto.

En este sentido se pronunció el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que en su resolución 378/2022, en la que respecto del objeto del derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno afirmó lo siguiente: «el concepto de información pública que recoge la Ley —y sobre el que se proyecta el ejercicio del derecho de acceso— se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud; esto es, información preexistente elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones pues el objetivo que persigue la norma no es otro que el de «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad» (artículo 1 LTAIBG). De ahí que la Ley de Transparencia no ampare solicitudes de información que, en realidad, pretenden la obtención de certificaciones, como acontece en este caso, puesto que tales certificaciones tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse o elaborarse expresamente, de forma diferenciada del contenido o acto que certifican, como consecuencia de la petición que se formule. En definitiva, las razones expuestas conducen a la desestimación de la presente reclamación al no versar la misma sobre el derecho de acceso a la información pública».

Este Consejo en base a todo lo anterior, considera que la reclamación debe ser desestimada por no ser objeto de transparencia de conformidad con el artículo 5 b) LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.23 13:35